

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante **NN**).

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 21/09/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRP del ejercicio fiscal 2019, para tal efecto requirió a **NN** que presente las copias de su liquidación de salario y demás comprobantes de ingresos, copia de los extractos bancarios de sus cuentas corrientes y cajas de ahorro, su Libro de Ingresos y Egresos del IRP, y copias de sus comprobantes de egresos, documentación presentada parcialmente y fuera de plazo por el contribuyente fiscalizado.

El control cuenta como antecedente las verificaciones realizadas al sector de funcionarios de Entidades Binacionales, relacionadas con lo declarado en el Form. 104-IRP, detectándose irregularidades, por lo que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) registró la denuncia interna y recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual.

Según Informe Final de Auditoría N° 00 del 13/12/2022, los auditores de la **SET** observaron que **NN** no presentó su declaración jurada del ejercicio fiscal controlado, habiendo percibido ingresos gravados, obteniendo con ello un beneficio indebido al no pagar el impuesto debido, en infracción al Art. 13 de la Ley N° 2421/2004, modificada por la Ley N° 4673/2012 y a los artículos 19, 39 y 40 del Decreto N° 359/2018.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **SET** realizaron el ajuste a favor del Fisco en concepto de impuesto y consideraron que corresponde calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de acuerdo con el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la pena de multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado, prevista en el Art. 175 de la Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos. Además, dado que el contribuyente presentó fuera del plazo las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, recomendaron la aplicación de una multa por Contravención. Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
512 - AJUSTE IRP	2019	1.338.484.727	133.848.473	A GRADUARSE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY.
551 - AJUSTE CONTRAVEN	13/12/2022	0	0	300.000

Totales	1.338.484.727	133.848.473	300.000
---------	---------------	-------------	---------

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 10/01/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la Instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo para la contestación del traslado, **NN** no hizo uso de su derecho, por lo que el **DSR1** procedió a la apertura de la causa a prueba por el término de ley, posteriormente, se declaró cerrado el Periodo Probatorio, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

Con base en los documentos presentados por **NN**, el **DSR1** confirmó que el mismo no declaró sus ingresos gravados ni sus egresos, incumpliendo la Ley, esto teniendo en cuenta que el IRP grava las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales, enumeradas en el Art. 10 de la Ley N° 2421/2004, modificada por la Ley N° 4673/2012, comprendidas entre ellas las provenientes de: "a) *El ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración*", asimismo el inciso e) refiere que son gravados "Cualesquiera otros ingresos de fuente paraguaya, siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sea superior a treinta salarios mínimos mensuales".

En ese orden, el monto recibido por **NN** de la entidad binacional supuso un ingreso percibido producto de los años de servicios prestados, por imperio del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, por lo que el mismo se halla gravado.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que el sumariado transgredió lo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 2421/2004, modificada por la Ley N° 4673/2012, y en los artículos 19, 39 y 40 del Decreto N° 359/2018, por lo que corresponde confirmar la liquidación de sus ingresos y egresos, con base en el análisis de los documentos presentados por el mismo, realizada por los auditores de la **SET**.

En relación con la calificación de su conducta, el **DSR1** indicó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los ingresos gravados y egresos no declarados por **NN**, con el objeto de procurarse un beneficio indebido, no pagar el impuesto correspondiente.

En ese orden de cosas, la propia Ley establece que de confirmarse algunas de las presunciones previstas en su Art. 173, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, y en el caso particular quedó demostrado que **NN** excluyó operaciones y suministró informaciones inexactas relacionadas a sus compras (numerales 4 y 5 del mencionado artículo).

Asimismo, dicho artículo establece una presunción de hecho, lo cual implica que, detectada la infracción, la Administración Tributaria la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad en el Sumario Administrativo, **NN** no lo hizo, motivo por el cual se estima pertinente calificar su conducta conforme a lo dispuesto en

el Art. 172 de la Ley, y aplicar una multa equivalente al 220% sobre el tributo defraudado, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, corresponde confirmar la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto por el Inc. a) del Num. 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, al proporcionar en forma extemporánea las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2019	133.848.473	294.466.641	428.315.114
551 - AJUSTE CONTRAVEN	13/12/2022	0	300.000	300.000
Totales		133.848.473	294.766.641	428.615.114

* Sobre los tributos deberán adicionarse la multa y el interés por Mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 220% sobre el tributo defraudado y una multa por Contravención, conforme con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN